

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0108/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0033, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 711-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 711-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el treinta (30) de noviembre dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Julio Pie Noel, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), contra la Junta Central Electoral.

En el expediente no consta acto de notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en fecha primero (1°) de febrero de dos mil trece (2013), a los fines de que el Tribunal Constitucional revoque íntegramente la sentencia recurrida, declare no conforme con el artículo 11 de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) y dos mil dos (2002) la declaración de nacimiento del señor Julio Pie Noel y, en consecuencia, declare la misma nula de pleno derecho.

El referido recurso le fue notificado al señor Julio Pie Noel mediante el Acto núm. 71-2013, de fecha cuatro (4) de febrero dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Pie Noel, por los motivos siguientes:



a. Este tribunal entiende que la actitud de la Junta Central Electoral en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales del accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, Junta Central Electoral, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del Municipio de San José De los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cedula de identidad y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No.2011-024-00135338, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral (JCE), pretende que se retracte la sentencia objeto del recurso y que se rechace la acción de amparo, alegando, entre otros motivos:

- a. Nuestra legislación es clara y precisa al establecer que no todos los nacidos en territorio de la republica dominicana nacen dominicanos. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen.
- b. Porque la determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional, de manera que, los patrocinadores internacionales de esta acción, fundaciones cuyas casas matrices se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Reino Unido no pretenden cometer otra cosa sino



cometer flagrantes actos injerencia que menoscaban nuestra soberanía y nuestra constitución, debilitando las facultades de las instituciones que como la Junta Central solo están cumpliendo la Ley, acciones estas que se encuentran a veces la convivencia de abogados y jueces que por convicciones personales, obvian el hecho de que su primera obligación está en cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

- c. La Sentencia de amparo objeto del presente recurso incoada refiere que al negársele la expedición y entrega de la cedula de identidad y electoral han sido violentados un sin número de normas legales y constitucionales que hemos referido anteriormente en este escrito; sin embargo, estas violaciones no han sido circunstanciadas y relacionadas por la referida sentencia, incurriendo en falta de motivos.
- d. Del mismo modo, la Junta Central Electoral no está despojando de nacionalidad ni dejando apátrida a ninguno de ellos, ya que, tal y como establece la constitución de la república de Haití establece de manera clara y tajante: Artículo 11.- Posee la nacionalidad haitiana todo individuo nacido de padre haitiano o madre haitiana, los cuales hayan nacido haitianos que no hayan renunciado a su nacionalidad al momento de su nacimiento., continuando dicho texto con la siguiente acotación: artículo 15.- la doble nacionalidad haitiana y extranjera no es admitida en ningún caso.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Julio Pie Noel, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia recurrida, argumentando lo siguiente:



- a. En tanto que, la recurrente pretende aplicar a los hechos la constitución política del año 2010, a personas que nacieron con anterioridad a esta, todo lo cual incurre en violación del principio universal de la irretroactividad de la ley; pero su terquedad, expuesta con base racista o xenofóbica, queda establecido cuando ignora el numeral 2 del artículo 18 de dicha constitución que reconoce como nacional a todas aquellas personas que gozaban de ella antes de su promulgación y entrada en vigencia; por lo que el recurrido ya tenía la nacionalidad previo a su promulgación.
- b. El recurso de revisión atenta contra la constitución de la república, los tratados internacionales ratificado por el Estado la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las normas interna de derechos humanos, por tanto debe de ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en Litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Sentencia núm.711-2012, de fecha treinta (30) de noviembre dos mil doce (2012), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
- 2. Copia de acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral, a nombre de Julio Pie Noel.
- 3. Certificación núm. 0161, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), expedida por el Dr. Alexis Dicló Garabito, consultor jurídico de la Junta Central Electoral.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos de las partes, el presente caso se inicia con una acción de amparo interpuesta por el señor Julio Pie Noel contra la Junta Central Electoral, por esta institución haberle negado la entrega de su acta de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y electoral, alegando ante el juez de amparo que el solicitante fue inscrito de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil. El juez de amparo acogió dicha acción y ordenó a la Junta Central Electoral la entrega de la cédula de identidad y electoral correspondiente al demandante. En contra de esta decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de que este tribunal revoque íntegramente la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:



- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al



Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, derecho a la ciudadanía e, igualmente, al debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el Tribunal continuará con los criterios establecidos en la Sentencia TC/0168/2013, los cuales permiten su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política del tema.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo al analisis del fondo, es necesario establecer que el presente recurso involucra la actuación de un órgano de la Administración, como lo es la Junta Central Electoral. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa". De igual manera, el artículo 117 de la referida ley establece lo siguiente:

Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.



- b. De lo anterior, se colige que aún tratandose de una acción de amparo, si bien le corresponde conocer de la presente acción a la jurisdicción contenciosa administrativa, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0168/13, ha establecido el siguiente criterio: la acción de amparo que nos ocupa debió conocerla el Tribunal Contencioso Administrativo [...] El Tribunal Constitucional entiende que, en vista de los elementos que configuran el caso, la competencia legal para conocerlo correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que procedería la revocación de la sentencia de amparo y la declinatoria del caso por ante este último (§1); pero en vez de decantarse por esa solución este Tribunal decide, con la finalidad de garantizar el principio de la economía procesal, conocer el fondo de la acción de amparo (§2) (Página 18, numeral 11.1.1.2). En consecuencia, siguiendo con el criterio constante de este tribunal, se decide conocer el fondo del presente recurso.
- c. En la especie, el recurso se interpone a raíz de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada mediante la Solicitud núm. 2011-024-0013538, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011) por el señor Julio Pie Noel, fundamentada en el hecho de que fue inscrito de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.
- d. La recurrente plantea que con su decisión, el juez de amparo incurrió en una errada interpretación del derecho a la nacionalidad y de la supremacía de la Constitución, ya que consta en el acta de nacimiento, con la cual se pretende obtener la cédula de identidad y electoral, que los padres del inscrito son extranjeros y que de manera ilícita e irregular realizaron la inscripción de su hijo en los libros de Registro del Estado Civil, en franca violación al texto constitucional vigente al momento de la declaración.



- e. Con relación a los argumentos planteados por la recurrente, se puede comprobar en el acta de nacimiento del señor Pie Noel que su padre Yancloc Pie, al momento de realizar la declaración de su nacimiento, expresó ser de nacionalidad haitiana y jornalero de profesión, aportando como identificación el pasaporte núm. F59964. Por las violaciones e irregularidades cometidas para la adquisición de la misma, no se puede pretender que se le otorgue la referida documentación. En ese sentido, este tribunal continua aplicando en este caso los criterios establecidos en la Sentencia TC/0168/2013, fundamentada en que:
 - (...) la naturaleza del documento de identificación del padre declarante muestra que era trabajador de nacionalidad haitiana que carecía de cédula de identificación personal, de lo cual adolecía igualmente su madre, puesto que tampoco existe en el expediente ninguna prueba de que ellos hayan regularizado legalmente su estancia en el país, obteniendo cédulas de identidad. Con base a lo anterior se infiere, en consecuencia, que los padres de la recurrente deben ser considerados como parte de los "jornaleros temporeros y sus familias" que integran el cuarto grupo de trabajadores extranjeros no inmigrantes, que, junto a los trabajadores extranjeros inmigrantes, prevén la Ley de Inmigración núm. 95, del catorce (14) de abril de mil novecientos treinta y nueve (1939), el Reglamento de Inmigración núm. 279, del doce (12) de mayo de mil novecientos treinta y nueve (1939), y el convenio Modus Operandi con la República de Haití, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (1939); estatutos que se encontraban todos en vigor a la fecha de nacimiento de la recurrente.
- f. Además, en relación con los extranjeros en sus diferentes modalidades, la referida sentencia determinó que:



(...) Los extranjeros en tránsito del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de extranjeros no inmigrantes prevista en el artículo 3 de la mencionada Ley núm. 95 de 1939 y en el Reglamento núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes ("negocios, estudio, recreo o curiosidad"), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de ius soli. Los extranjeros en tránsito que modifiquen su situación migratoria y obtengan un permiso legal de residencia en el país pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes, según las indicadas normativas, por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por aplicación del principio de ius soli. En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.

g. De lo anterior, se colige que el padre del señor Juan Pie Noel, al momento del registro del acta de nacimiento, demostró con la documentación aportada que era haitiano, ya que realizó la declaración con su pasaporte, con



lo que se puedo comprobar que no poseía la cédula de identidad y electoral de República Dominicana, razón por la cual los nacidos y declarados bajo esas circunstancias no pueden ser considerados como dominicanos, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 11.1 de la Constitución de mil novecientos noventa y seis (1966), ni en la ley, ni los tratados y convenios firmados y ratificados entre República Dominicana y Haití, que son los aplicables en el presente caso por ser los vigentes al momento de la inscripción de su nacimiento.

- h. Sin embargo, dado el hecho de que el recurrido se encuentra en un estado de irregularidad en el país, este tribunal ordena, al igual que lo hizo en la referida sentencia TC/0168/13, a que la Dirección General de Migración, dentro de un plazo de diez (10) días, le otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país al accionante, señor Julio Pie Noel, hasta tanto el "Plan nacional de regularización de los extranjeros irregulares radicados en el país" determine las condiciones de regularización de este género de casos, conforme lo establece el artículo 151 de la Ley núm. 285-04, General de Migración. Es por ello que, para el presente caso, la certificación de declaración de nacimiento debe ser sometida por la Junta Central Electoral al tribunal competente para que conozca de su validez o no.
- i. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Víctor Goméz Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura



incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 711-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 711-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre dos mil doce (2012).

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Pie Noel, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).

CUARTO: DISPONER que la Junta Central Electoral proceda a someter los originales de los certificados de declaración de nacimiento al tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad según corresponda, a los fines de determinar si procede o no la entrega de la cédula de identidad y electoral.

QUINTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país al señor Julio Pie Noel, hasta que el "Plan nacional



de regularización de los extranjeros irregulares radicados en el país", determine las condiciones de regularización de este género de casos, conforme a lo previsto en el artículo 151 de la Ley núm. 285-04, General de Migración.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y al recurrido, señor Julio Pie Noel.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

1. La magistrada que suscribe, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia objeto de la presente discrepancia, procedemos a emitir un voto disidente en los mismos términos expresados en el voto disidente de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), y en las subsiguientes, en las cuales dicha sentencia fue reiterada como precedente vinculante de este Tribunal.



Nuestra disidencia se sustenta en que, a nuestro criterio, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia interpretó restrictivamente el artículo 11.1 de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), al considerar en tránsito a los extranjeros residentes ilegales en el territorio de la República Dominicana por muchos años, y por vía de consecuencia sus descendientes no son dominicanos.

- 2. Reiteramos nuestro criterio de que las personas nacidas en territorio dominicano, al amparo de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), son dominicanos, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, y porque a sus padres extranjeros no se les puede considerar extranjeros en tránsito, pues los mismos se tratan de extranjeros redientes ilegales, condición que solo puede ser aplicada a partir de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), que en su artículo 18, numeral 2, consagra que son dominicanos "quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución", por lo que la nacionalidad adquirida por el jus soli en la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) está protegida por la Constitución vigente.
- 3. Asimismo reiteramos nuestra consideración en el sentido de que la Sentencia TC/0168/2013 aplicó de manera errónea el principio de favorabilidad, pues con su decisión agrava la situación del titular del derecho que el Tribunal Constitucional debe proteger.

Que esta sentencia y su reiteración vulnera el principio de irretroactividad de la Ley al aplicar hacia el pasado la Constitución de dos mil diez (2010) y la actual Ley de Migración, en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, pues no se trata de simples expectativas de derechos o presunción de nacionalidad, sino que se trata de un derecho adquirido al amparo de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) y reconocido por la Constitución de dos mil diez (2010), en razón de que esta última es de



cumplimiento inmediato pero no borra o anula los derechos ciudadanos ya conquistados por una Constitución anterior, y esto precisamente se expresa en el artículo 18.2 de la constitución actual, lo cual este tribunal desconoce en la Sentencia TC/0168/2013 y su sucesiva aplicación en otras decisiones como la que nos ocupa.

- 4. Con estas decisiones el Tribunal Constitucional contradice su propio precedente establecido mediante Sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo: En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Es decir, la nacionalidad generada en la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) no puede ser desconocida por la de dos mil diez (2010), ni tampoco por el órgano que tiene la obligación de preservar el orden constitucional.
- 5. Con la decisión aplicada como precedente en el presente caso, el Tribunal Constitucional insiste en desconocer su vinculatoriedad con las convenciones sobre derechos humanos que nuestro país ha ratificado, es decir incurre en incumplimiento de su obligación de hacer un control de convencionalidad entre esos instrumentos internacionales y sus decisiones.
- 6. Otro aspecto en cual fundamentamos el presente voto disidente, es el relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional insertado en el párrafo c) de la página 8 de esta decisión, que dice:
 - c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le



permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, derecho a ciudadanía e, igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el Tribunal continuará con los criterios establecidos en la Sentencia TC/0168/2013, los cuales permiten su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política del tema.

- 7. Al respecto consideramos que continuar con los criterios establecidos en la Sentencia TC/0168/2013, es decir, el hecho de continuar aplicando criterios interpretativos expresados en una sentencia, no es un asunto que esté revestido de trascendencia o relevancia constitucional, pues no debe supeditarse la admisibilidad de un recurso de revisión de amparo a cuestiones relativas al fondo de un caso precedente, que son aplicables a los méritos de las cuestiones de fondo de cada caso en particular, y no a requisitos de admisibilidad.
- 8. Por último, la presente decisión establece que el señor Yancloc Pie, padre del recurrido Julio Pie Noel, al momento de realizar la declaración de nacimiento, expresó ser de nacionalidad haitiana, pero obvia referirse a que, según los documentos aportados, la madre del recurrido, señora Luisa Noel, es dominicana¹, lo que, a nuestro juicio, constituye una omisión para reforzar el criterio de que sus padres tienen la condición de extranjeros en tránsito, para negar los vínculos genealógicos del recurrido con respecto a su madre, y justificar la aplicación del precedente de la Sentencia TC/0168/2013.

Por todo lo antes expuesto, la magistrada disidente considera que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/2013 y en todas las subsiguientes en que ratifica este precedente, como en el presente caso, desconoce los derechos fundamentales de las personas de origen extranjero nacidas en territorio dominicano, lo que se traduce en decisiones de carácter discriminatorio que

¹ Ver Acta de Nacimiento núm. 421, Libro 76, Folio 121, año 1992, de la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos.



vulneran el derecho a la igualdad establecido en la Constitución, con lo que el Tribunal Constitucional se aparta de su misión de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario